



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2022 00052 01
Demandante: AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Demandado: NUEVA E.P.S Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **11 2022 00502 01**
Demandante: ARTURO BAUTISTA MARTINEZ
Demandado: CENTRO COMERCIAL DEL FUTURO P.H.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 12 2019 00274 01
Demandante: JESUS BOLIVAR BUENOS ARTEANGA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 13 2022 00583 01
Demandante: JESUS BOLIVAR JIMENEZ CHICANGANA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **15 2021 00133 01**
Demandante: JORGE ALIRIO RODRIGUEZ PEREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 15 2023 00061 01
Demandante: MARIA CONSUELO CARDENAS CASTRO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2022 00544 02
Demandante: DILIA ESPERANZA QUINTERO PATIÑO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandada COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2022 00493 01
Demandante: INGRID VILLA SALAZAR
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 32 2020 00440 02
Demandante: FREDY ALONSO DUARTE SANGUINO
Demandado: ECOPETROL S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 34 2022 00042 01
Demandante: LUZ JANETH ARIZA MARIN
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 36 2013 00801 01
Ejecutante: ELECTRICARIBE S.A.
Ejecutado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **38 2023 00021 01**
Demandante: EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ URREGO
Demandado: OCTAVIO ARDILA PITA Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 40 2021 00457 01
Ejecutante: ZAIRA TATIANA GONZALEZ DEL PINO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
 OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 40 2023 00185 01
Ejecutante: CARLOS ABEL VELA RODRIGUEZ Y OTRO
Ejecutado: JOSE ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el 30 de noviembre de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **ALIX GUTIÉRREZ GARCÍA**.
(11MemorialRecurso.pdf)

En auto del nueve (09) de febrero de 2024, no se concedió el recurso de casación a la parte demandada. (11AutoCasacion.pdf). El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja fechado el doce (14) de febrero de la misma anualidad en contra del mencionado auto (12RecursoQueja.pdf)

El día quince (15) de febrero del año en curso el apoderado de la parte demandada, doctor Miguel Ángel Cadena Miranda², allega memorial vía correo electrónico

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2023.

² En la página 25 obra escritura pública No. 1281 mediante el cual la doctora Silvia Lucía Reyes Acevedo, vicepresidente de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorga poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S, con facultad para desistir. (Pº 25 y subsiguientes del archivo 10InterponeRecurso.pdf).

donde manifiesta **DESISTE** del recurso de queja impetrado.
(12Desistimiento.pdf)

Ahora bien, respecto al recurso de reposición sobre el cual él apoderado de la demandada no hizo referencia alguna, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación por no superar la *summa gravannis*, que en el caso en concreto la única condena irrogada a la pasiva se determinó en la cifra de \$14.056.587,00.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

Por no superar la *summa gravannis* para recurrir en casación se decide **NO REPONER** el auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones anteriormente expuestas.

Por otra parte, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

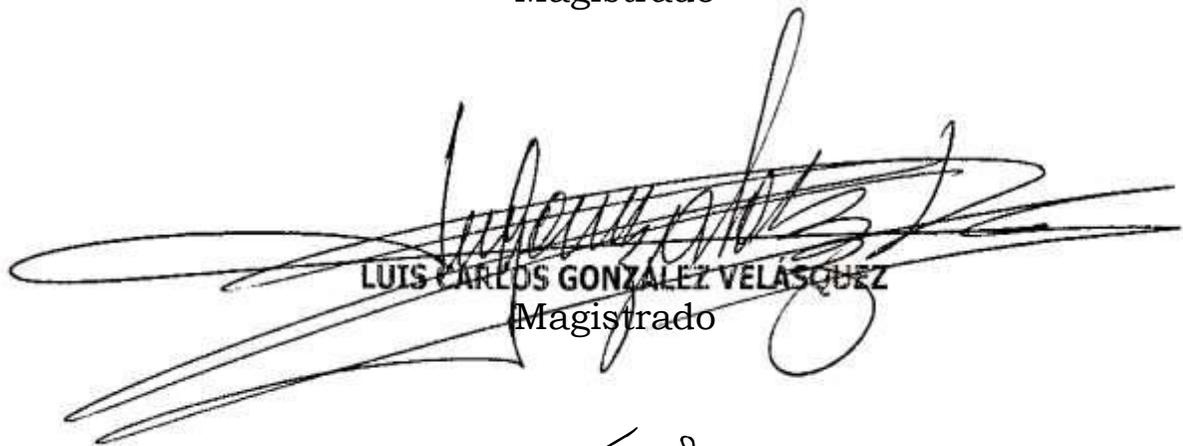
En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que, el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** desistió del recurso queja interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 02 2018 00689 01
Demandante: LUZ STELLA PLAZAS MOZO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA GLORIA ORJUELA
RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES- (RAD. 05 2022 00530 01).**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

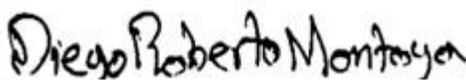
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 05 2022 00530 01

Demandante: ANA GLORIA ORJUELA RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA GUTIÉRREZ
BARRETO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 07 2022 00325 01).**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

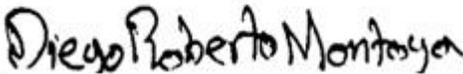
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 01 2022 00325 01

Demandante: SONIA GUTIÉRREZ BARRETO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ARRIETA VÉLEZ
CONTRA BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. (RAD. 11 2018 0003 01).**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **demandada**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

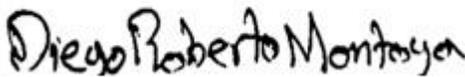
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 11 2018 00003 01

Demandante: JORGE ARRIETA VÉLEZ

Demandada: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA MENDIETA GARCÍA CONTRA ALCALDIA DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ E.S.P. -UAESP-, AGUAS DE BOGOTÁ E.S.P. (RAD. 11 2020 00064 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

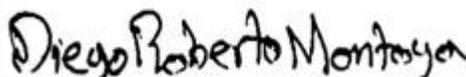
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 11 2020 00064 01

Demandante: SANDRA PATRICIA MENDIETA GARCÍA

Demandada: ALCALDIA DE BOGOTÁ Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELIZABETH VEGA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. (RAD. 11 2020 00131 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

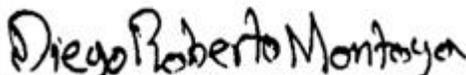
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 11 2020 00131 01

Demandante: ELIZABETH VEGA

Demandada: COLPENSIONES y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FANNY MORALES MARTINEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 14 2022 00152 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

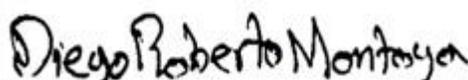
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 14 2022 00152 01

Demandante: FANNY MORALES MARTINEZ

Demandada: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR COMFACUNDI EPS
LIQUIDADA CONTRA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE
CARDIOLOGIA (RAD. 15 2022 00433 01).**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **demandada**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

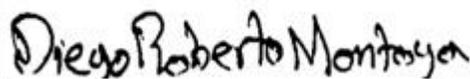
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 15 2022 00433 01

Demandante: COMFACUNDI EPS LIQUIDADA

Demandada: FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NANCY GUZMÁN SÁNCHEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (RAD. 15 2023 00157 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

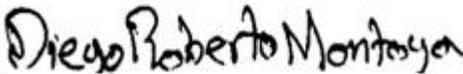
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 15 2023 00157 01

Demandante: NANCY GUZMÁN SÁNCHEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUDITH MARTÍNEZ
ÁLVARADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- (RAD. 21 2023 00034 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por el demandante y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

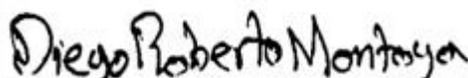
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 21 2023 00034 01

Demandante: JUDITH MARTINEZ ÁLVARADO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS GABRIEL AMAYA GÓMEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 23 2023 00345 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.** así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

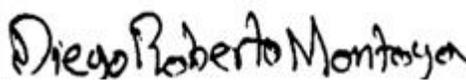
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 23 2023 00345 01

Demandante: LUIS GABRIEL AMAYA GÓMEZ

Demandada: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FIDEL LABRADOR
RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES y SOCIEDAD IMPORTADORA DE
REPUESTOS JAPONESES S.A.S. (RAD. 27 2021 00185 01).**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

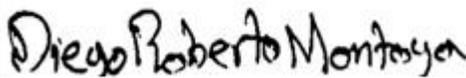
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 27 2021 00185 01

Demandante: FIDEL LABRADOR RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES y SOCIEDAD IMPORTADORA DE REPUESTOS
JAPONESES S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- CONTRA GRANDI LAVORI FINCOSIT SPA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, GRUPO FRANCO OBRAS Y PROYECTOS SLA SUCURSAL EN COLOMBIA, H&H ARQUITECTURA S.A. y CONSTRUCTORA INCA S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL GTM. (RAD. 29 2011 00755 04).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

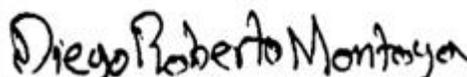
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 29 2011 00755 04

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-

Demandada: UNIÓN TEMPORAL GTM.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ FERNANDO LÓPEZ VELANDIA CONTRA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO (RAD. 05 2019 00535 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **demandada**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

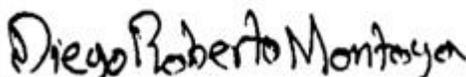
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 05 2019 00535 01

Demandante: JOSÉ FERNANDO LÓPEZ VELANDIA

Demandada: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARIELA GIL CARDENAS
CONTRA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMOS COOPERATIVO.**

EXPEDIENTE N.º 11012205 035 2019 00761 01

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS AMIRA CARRILLO GARCIA
contra COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 2022 - 00095 01. Juz.12**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS JULIO MEDINA MORENO** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the typed name and title.
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105029 2017 00659 02
demandante: Orlando Vargas Garzón
**Accionado: Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de
mandataria con representación de Panflota de la
Compañía de Inversiones de la Flota Mercante
S.A., Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones, Federación Nacional de Cafeteros
de Colombia - Administradora del Fondo
Nacional del Café, Fiduciaria la Previsora S.A.
como vocera y Administradora del Patrimonio
Autónomo Panflota y la Nación - Ministerio de
Hacienda y Crédito Público**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a decidir la solicitud de CORRECCIÓN de la providencia del 30 de noviembre de 2023, proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia, de la manera siguiente:

Esgrime la apoderada de la parte demandante, a través de escrito de fecha 5 de diciembre de 2023, puesto en conocimiento por parte de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación el día 25 de enero de los corrientes, que se debe subsanar el nombre del recurrente, toda vez que se llama Orlando Vargas Garzón y no, María Fénix Vargas Bohórquez como quedó consignado (f.º 1 oficio corrección autor, Carpeta 2 Segunda Instancia).

CONSIDERACIONES

Para resolver el pedimento presentado, en primer término, debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, que a la letra reza:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Así las cosas, se advierte que tal figura no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o reabrir el debate ya surtido, ello en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, revisada la determinación de 30 de noviembre de 2023, encuentra el Tribunal que tiene vocación de prosperidad la petición respecto del nombre del accionante consignado en la decisión, toda vez que no es el correcto. En ese orden, como quiera que la equivocación en el error del nombre de la convocante se trató simplemente de un yerro involuntario de digitación, se procede a corregir la providencia, en el sentido de que el nombre del demandante es Orlando Vargas Garzón.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia de 30 de noviembre de 2023, en el sentido de tener que el nombre del demandante lo es **Orlando Vargas Garzón**

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

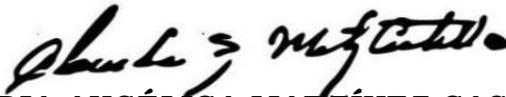
Notifíquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105002 2020 00340 01
Accionante: Carolina Hernández Zamora
**Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP-**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a decidir la solicitud de ADICIÓN de la sentencia del 30 de noviembre de 2023, proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia, de la manera siguiente:

Esgrime el peticionario que se debe adicionar la sentencia en el sentido de condenar al pago del retroactivo generado entre el 11 de octubre de 2015 y el 22 de octubre de 2017, interregno sobre el cual determinó que no existía opción jurídica de ejercer sus derechos. En ese sentido, señala que no se tuvieron en cuenta las pruebas arrojadas oportunamente, que aparecen incorporadas tanto en la demanda, como en el expediente administrativo, para los cual relacionó de manera específica las siguientes:

[...] La primera documental, se originó el día 28 de diciembre de 2015, en oficio dirigido al doctor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, Director de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano de la UGPP, la Señora Martha Lucia Zamora Ávila, en su condición de representante Legal de la entonces menor CAROLINA HERNANDEZ ZAMORA, solicito la sustitución pensional en su favor ante el fallecimiento del causante JORGE ALBERTO HERNANDEZ ESQUIVEL, hecho ocurrido el día 11 de octubre de ese mismo año.

Del mencionado tramite se infieren, de un lado, efectos de interrupción de la prescripción del derecho a reclamar mesadas pensionales desde el momento en se causó y hasta que se cumplan los 3 años conforme a las previsiones del

artículo 151 del CPT; igualmente, de otra parte, se evidencia que el derecho en discusión estuvo debidamente ejercitado por la menor a través de su representante legal, es decir la madre biológica.

2.3. La segunda prueba documental que soporta nuestros asertos, se configuran en que, como consecuencia del accionar en derecho de petición, según se manifestó, la UGPP conformó una actuación administrativa que culminó con la de las Resoluciones No. 010542 de marzo 08 de 2016, RDP 03151 y RDP 032114 del 24 y 31 de agosto de 2016, actos administrativos que reconocieron la existencia de la figura de hijos de crianza, pero, que, en este caso, no accedían por cuanto ningún juez se lo había ordenado hasta ese momento.

[...]

Con lo cual, se advierte que su representante legal gestionó adecuadamente la actuación administrativa que culminó con las decisiones administrativas antes mencionadas, documentales que afirma soportan su súplica, siendo además que en ejercicio de su ciudadanía ejerció la acción judicial que hoy nos ocupa (archivo 12).

CONSIDERACIONES

Para resolver el pedimento presentado, en primer término, debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, que a la letra reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Es, por tanto, la adición, una herramienta que da el legislador para suplir en el evento de que se presente omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones que se deben decidir.

Pues bien, de la revisión de la sentencia emitida por esta Corporación el pasado 30 de noviembre de 2023, se advierte que se dispuso:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar RESUELVE: Declarar que Carolina Hernández Zamora, tiene el derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Alberto Hernández Esquivel, correspondiente al 100% de la mesada pensional otorgada a éste, a partir del 11 de octubre de 2015, fecha de fallecimiento del causante, hasta cuando aquella cumpla los 18 años de edad. De ahí en adelante, la UGPP deberá continuar pagando la prestación hasta que la beneficiaria cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando esta demuestre que se encontraba incapacitada para trabajar por razón de sus estudios.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la prescripción propuesta por la demandada, en consecuencia, SE CONDENAN a la UGPP a pagarle a Carolina Hernández Zamora, el retroactivo pertinente por concepto de mesadas pensionales causadas, a partir del 23 de octubre de 2017 en adelante, de conformidad a lo previsto en el ordinal anterior.

TERCERO: Condenar a la UGPP a que pague debidamente indexadas las mesadas pensionales adeudadas a la beneficiaria, acorde con lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: Autorizar a la demandada a que, del retroactivo a pagar, efectúe los descuentos legales con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: Absolver a la pasiva de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Costas de ambas instancias a cargo de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres (3) smmlv.

En tales condiciones, en lo que interesa a la petición de la demandante, se evidencia que esta Sala amparada en el criterio expuesto en la sentencia CSJ SL10641-2014, concluyó que la garantía de que gozaba con la suspensión del término prescriptivo terminó cuando adquirió la ciudadanía -27 de marzo de 2016-, por lo que, tenía hasta el mismo día y mes del año 2019, para accionar, acorde con el término trienal señalado en el artículo 151 del CPT y de la SS, no obstante, que como la demanda se había presentado hasta el 23 de octubre de 2020, resultaba claro que las mesadas causadas con anterioridad al 23 de

octubre de 2017, quedaron cobijadas por dicho fenómeno, ello *“independientemente de las actuaciones que haya ejecutado su representante legal con anterioridad (el 29 de diciembre de 2015 reclamó su progenitora, fl° 55 a 79 archivo 06 digital, con respuesta negativa de la entidad, el 8 de marzo de 2016, fl° 87 a 90 ibíd., confirmada con actos del 24 y 31 de agosto de esa misma anualidad, fl° 182 a 199 ibíd.), porque como se dijo, no importa si el regente actuó eficiente o ineficientemente”*

Bajo ese derrotero, se tiene que no hay lugar a la adición de la sentencia en lo solicitado por la accionante en razón a que resultó cristalina la configuración del fenómeno prescriptivo, determinación que fue el resultado de un amplio estudio de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo ante la convocada y fue el resultado de la aplicación de la tesis jurisprudencial, es decir, constituyó un pronunciamiento razonado y completo.

Aunado a lo anterior, se tiene que los motivos objeto de solicitud de adición se encuentran sustentados no solo en los mismos fundamentos fácticos relacionados en la demanda, sino que, debate las conclusiones a las que arribó esta Colegiatura, no resultando procedente, entrar a realizar más disquisiciones al respecto, al encontrarse vedado en este estadio procesal revocar y reformar la decisión ya adoptada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 285 del Estatuto Procesal.

Consecuencia de lo anterior, no se accederá a la solicitud de adición presentada por Carolina Hernández Zamora.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por Carolina Hernández Zamora el 11 de diciembre de 2023, dentro de proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al juzgado de conocimiento.

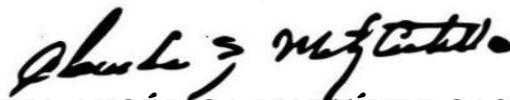
Notifíquese por anotación en el estado y Cúmplase



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105007 2020 00255 01
demandante: Claudia Marina Mejía Garzón
**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones y la Administradora de Fondos de
Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a decidir la solicitud de CORRECCIÓN de la sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia, de la manera siguiente:

Esgrime la apoderada de la parte demandante, en escrito de fecha 5 de octubre de 2023, y puesta de presente por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el 23 de noviembre esa misma anualidad, que se debe subsanar el nombre del recurrente, toda vez que se llama Claudia Marina Mejía Garzón y no, Claudina Marina Mejía Garzón como quedó consignado (archivo 7).

CONSIDERACIONES

Para resolver el pedimento presentado, en primer término, debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, que a la letra reza:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Así las cosas, se advierte que tal figura no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o reabrir el debate ya surtido, ello en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, revisada la providencia de 29 de septiembre de 2023, encuentra el Tribunal que tiene vocación de prosperidad la petición respecto del nombre de la accionante consignado en la decisión, toda vez que no es el correcto. En ese orden, como quiera que la equivocación en el error del nombre de la convocante se trató simplemente de un yerro involuntario de digitación, se procede a corregir la providencia, en el sentido de que el nombre de la demandante recurrente es Claudia Marina Mejía Garzón.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 29 de septiembre de 2023, en el sentido de tener que el nombre de la demandante lo es **Claudia Marina Mejía Garzón**.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

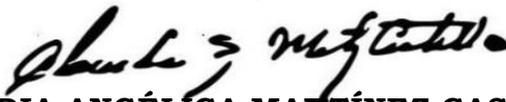
Notifíquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105020 2019 00610 01
demandante: Luz Ángela Rozo Contreras
**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones, Colfondos Pensiones y Cesantías
S.A., y la Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías Porvenir S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a decidir la solicitud de CORRECCIÓN de la sentencia del 31 de octubre de 2023, proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia, de la manera siguiente:

Esgrime la apoderada de Jaime Leopoldo Herrera Pedraza, sucesor procesal de la demandante, a través de escrito de fecha 30 de noviembre de 2023, puesto en conocimiento por parte de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación el día 7 de diciembre de esa misma anualidad, que se debe corregir la sentencia proferida por esta corporación, pues señala que dentro de la parte considerativa y resolutive se consignó como fecha de la providencia de primera instancia el 30 de mayo de 2023 cuando aquella se dictó el 29 de ese mismo mes y año. (archivo 8).

CONSIDERACIONES

Para resolver el pedimento presentado, en primer término, debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, que a la letra reza:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Así las cosas, se advierte que tal figura no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o reabrir el debate ya surtido, ello en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

Pues bien, conforme a la solicitud realizada, de la revisión de la decisión emitida por parte de esta Corporación el pasado 31 de octubre de 2023 dentro del proceso de la referencia, se constata que en efecto se determinó:

PRIMERO.- ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, además de los valores ordenados por el a quo, lo descontado por concepto de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esas AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Bajo ese derrotero, advierte la Sala que se cometió un yerro a la hora de identificar la fecha en que fue proferida la determinación tomada en primera instancia, pues se consignó el 30 de mayo de 2023, cuando de la revisión del expediente digital se constata que se emitió el 29 de mayo de dicha data (f.º 1 a 3, archivo 23). En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia, error que en todo caso no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de 31 de octubre de 2023, que quedará así:

[...] **PRIMERO.- ADICIONAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el **29 de mayo de 2023**, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, además de los valores ordenados por el a quo, lo descontado por concepto de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esas AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. [...]

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

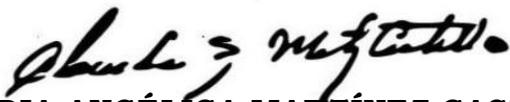
Notifíquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada